



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 04097-2014-0-1817-JR-CO-12
DEMANDANTE : CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE S.A.C.
**DEMANDADOS : MARIANA FRANCISCA CARMELA GUBBINS COX
JOSÉ CARLOS VALLEJO TUCCIO**
MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Resolución número nueve
Lima, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Habiendo analizado y deliberado en secreto la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intervención como ponente del señor Escudero López, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

§ Identificación de la resolución apelada.

Primero. En mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandante Corporación Industrial del Norte S.A.C. que aparece de fojas 577 a 585 (subsanado mediante escrito de fojas 592), es materia de grado la sentencia contenida en la resolución treinta y tres del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 553 a 559), por la cual se declaró infundada la demanda, con costas y costos.

§ Agravios expuestos en el recurso de apelación.

Segundo. La apelación contiene, en síntesis, los siguientes agravios:

- Se acusa que al emitir la sentencia no se analizó debidamente el caso, lo que se califica como una demostración de sesgo a favor de la demandada en perjuicio de la recurrente, pues incluso –según afirma– se ha trasgredido lo ordenado previamente por este Colegiado Superior (con distinta conformación).
- La apelante afirma que su argumento es que al constituir la fianza cuestionada, que garantiza el pago de setecientos treinta y cinco mil dólares americanos (US \$ 735,000.00) asumido por José Carlos Vallejo



Tuccio a favor de Francisca Carmela Gubbins Cox, no se ha especificado concepto alguno, además que la recurrente no intervino en dicho acto.

- Sostiene que la aludida fianza es inviable desde el punto de vista formal toda vez que José Carlos Vallejo Tuccio no tiene facultades para afianzar, ya que tales facultades se encuentran en las “*facultades bancarias*”, y toda vez que los poderes deben ser literales, debió contar con autorización expresa y puntual para una operación de este tipo, que involucraba a un pariente directo de dicha persona, esto es, su cónyuge en ese entonces, de modo que se trataba de afianzar obligaciones personales de Vallejo Tuccio ante su cónyuge, lo que nunca fue de conocimiento de la empresa recurrente.
- No se ha tomado en cuenta su argumento basado en que los contratos entre cónyuges son nulos conforme al artículo 312 del Código Civil, aspecto que no ha merecido pronunciamiento.
- Señala que la fianza cuestionada no fue autorizada por el directorio o junta general de la empresa, pese a que se ha comprometido más del cien por ciento del patrimonio de la sociedad.
- Señala que la jueza no realiza un correcto análisis de la representación de la sociedad frente a terceros, regulada en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Sociedades, destacando que no se ha celebrado un acto mercantil ni comercial sino un acuerdo ilegal entre cónyuges.
- Finalmente, señala que la demandada ha iniciado procesos a fin de cobrar la suma afianzada, los que se tramitan tanto en Estados Unidos de América como en sede nacional, esto último ante el Tercer Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente 7036-2013.

§ Análisis del caso y absolución de agravios.

Tercero. En el presente caso, la demandante Corporación Industrial Del Norte S.A.C. cuestiona la eficacia jurídica de la fianza constituida mediante la escritura pública del siete de mayo de dos mil doce (fojas 25 a 30, repetida de fojas 106 a 111), otorgada en su nombre por su (entonces) representante –ahora demandado– José Carlos Vallejo Tuccio, a fin de afianzar el cumplimiento de las obligaciones asumidas a título personal por el propio José Carlos Vallejo Tuccio a favor de Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, conforme al detalle que contiene la escritura pública del cuatro de mayo de dos mil doce (fojas 4 a 16, repetida de fojas 88 a 101), donde aparece la obligación de pago de setecientos treinta y cinco mil dólares americanos (US \$ 735,000.00). Cabe anotar que esta última escritura pública contiene, además, la separación de patrimonios y liquidación de la sociedad de gananciales que otorgó la (ahora



extinta) sociedad conyugal conformada por José Carlos Vallejo Tuccio y Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox.

Cuarto. No existe discrepancia entre las partes en cuanto a la previa existencia del vínculo matrimonial que unió a José Carlos Vallejo Tuccio y Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox ni en relación al acto de otorgamiento de la escritura pública de fianza solidaria del siete de mayo de dos mil doce, hechos aceptados pacíficamente. La discusión se centra en establecer si José Carlos Vallejo Tuccio ostentaba facultades suficientes para otorgar fianza en representación de Corporación Industrial Del Norte S.A.C., garantía otorgada a favor de Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox. Mientras la empresa demandante afirma que ello no es así, la demandada Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox sostiene todo lo contrario, y respalda su posición en los poderes que ostentaba José Carlos Vallejo Tuccio como gerente general adjunto de Corporación Industrial Del Norte S.A.C., lo que incluía la constitución de fianzas, tal como aparece en el asiento C00001 de la partida 12086721 del Registro de Personas Jurídicas (ver fojas 113 a 116, específicamente fojas 115); en tanto que el demandado José Carlos Vallejo Tuccio nada ha expresado en relación al tema controvertido.

Quinto. Según se lee a fojas 123 y 124, al contestar la demanda la defensa de Gubbins Cox expresó:

*“15. En efecto en la **Partida N° 12086721**, podremos apreciar que por Junta General de fecha **04 de Mayo de 2009** se nombró como Gerente General Adjunto al señor José Carlos Vallejo Tuccio, **3 años antes de la suscripción de la Escritura Pública cuya eficacia ahora cuestiona** la demandante.*

*Adicionalmente a ello, señor Juez, en las **Facultades Bancarias**, literalmente se ha plasmado: que a sola firma **podrá otorgar Fianzas y/o Avales**.”* (negritas y subrayado en el original)

Sexto. Las aludidas “facultades bancarias” efectivamente aparecen en el ya mencionado asiento C00001 de la partida 12086721 del Registro de Personas Jurídicas (ver fojas 113 a 116, específicamente fojas 115), donde se detalla que fueron otorgadas en la Junta General del cuatro de mayo de dos mil nueve. En relación a ello, se lee:

***FACULTADES BANCARIAS.**- A SOLA FIRMA PODRÁ ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, A PLAZOS O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO, GIRAR CONTRA ELLAS, TRANSFERIR FONDOS DE ELLAS, EFECTUAR RETIROS Y SOBREGIRARSE EN CUENTAS CORRIENTES CON O SIN GARANTÍA PRENDARIA, HIPOTECARIA, AVAL Y/O FIANZA EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS O EN CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO,*



CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS, OPERARLAS Y/O CERRARLAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR, DEPOSITAR, RETIRAR, COBRAR, PROTESTAR, REACEPTAR, RENOVAR, CANCELAR Y/O DAR EN GARANTÍA O EN PROCURACIÓN, SEGÚN SU NATURALEZA, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARÉS Y EN GENERAL TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MERCANTIL Y/O CIVIL, INCLUYENDO PÓLIZAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS DE CRÉDITO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, WARRANTS, INCLUYENDO SU CONSTITUCIÓN, FIANZAS Y/O AVALES, CELEBRAR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS DE MUTUO CON INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS O CON CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON O SIN GARANTÍA, DAR EN PRENDA, CONSTITUIR HIPOTECAS, OTORGAR AVALES, AÚN A FAVOR DE TERCEROS, PARA AFIANZAR OPERACIONES CREDITICAS, FINANCIERAS Y/O COMERCIALES CON BANCOS, FINANCIERAS, SEGUROS, CAJAS DE AHORROS, COOPERATIVAS O CON CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN CREDITICIA Y/O PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, NACIONAL Y/O EXTRANJERA EN GENERAL, CELEBRAR TODO TIPO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO CON LAS QUE GARANTICE U OBTENGA BENEFICIO O CRÉDITO A FAVOR DE LA EMPRESA Y/O PARA TERCEROS...” (negritas y subrayado en el original)

Séptimo. Aunque la interpretación literal de tales facultades parecería justificar la afirmación de la demandada, empero, tal metodología de interpretación no garantiza la prevalencia de la voluntad de la junta general de accionistas del cuatro de mayo de dos mil nueve. Tal finalidad sí se alcanza cuando realizamos la interpretación a la luz de las reglas generales reguladas en los artículos 168 y 169 del Código Civil, a partir de lo cual podemos afirmar que las tantas veces mencionadas “facultades bancarias” otorgadas por la junta general de accionistas a favor José Carlos Vallejo Tuccio para el ejercicio del cargo de gerente general adjunto de Corporación Industrial Del Norte S.A.C. debían ser ejercidas en beneficio de esta persona jurídica y en el marco de operaciones bancarias.

Octavo. Adicionalmente, es relevante tener en cuenta lo que establece el artículo 179 de la Ley General de Sociedades (de aplicación para el caso de apoderados y gerentes por mandato del artículo 192 de dicho texto legal¹):

“Artículo 179.- Contratos, créditos, préstamos o garantías

El director sólo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. La sociedad sólo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su

¹ **Artículo 192.- Contratos, créditos, préstamos o garantías.-** Es aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 179.



favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros.

Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas.

Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.” (resaltado agregado)

Noveno. A partir de lo anterior, es posible realizar tres observaciones en relación al negocio jurídico cuestionado: **(i)** No se aprecia beneficio alguno a la actividad económica de Corporación Industrial Del Norte S.A.C. como consecuencia de haberse constituido la fianza ahora cuestionada, pese al fin lucrativo que persigue en su condición de sociedad anónima cerrada; **(ii)** La fianza otorgada no ha sido consecuencia de una operación bancaria en que haya intervenido Corporación Industrial Del Norte S.A.C. sino que se vincula a un acuerdo particular entre José Carlos Vallejo Tuccio y su ex – cónyuge Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, adoptado en el marco de la separación de patrimonios y liquidación de sociedad de gananciales de dichas personas; **(iii)** Durante el desarrollo del proceso no se ha demostrado que la constitución de fianza en respaldo de las obligaciones asumidas por José Carlos Vallejo Tuccio a favor de Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox forme parte de las operaciones que normalmente realiza la demandante Corporación Industrial Del Norte S.A.C.

Décimo. Siendo así, aunque resulta errado lo expresado en la demanda cuando Corporación Industrial Del Norte S.A.C. acusa la ineficacia de la fianza otorgada como consecuencia de no haber participado en el acto que contiene la obligación (lo que no se configura requisito para la eficacia de la fianza) y cuando acusa la vulneración del artículo 312 del Código Civil² (el acto cuestionado fue celebrado luego de la extinción del vínculo conyugal que unió a Vallejo Tuccio y Gubbins Cox), empero, le asiste la razón cuando sostiene que José Carlos Vallejo Tuccio no tenía facultad alguna para “...comprometer a nuestra empresa con una garantía de una obligación personal del propio Gerente General, con respecto a su cónyuge en ese momento...”, tal como se lee a fojas 65.

² Artículo 312.- Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad.



Décimo Primero. En efecto, las “facultades bancarias” que ostentaba José Carlos Vallejo Tuccio como gerente general adjunto de Corporación Industrial Del Norte S.A.C. (que, por cierto, incluían la posibilidad de constituir fianzas) se limitaban al ámbito financiero y/o bancario, siempre que ello sea en beneficio de la sociedad, pero ninguna de tales características se presenta en la fianza constituida para garantizar las obligaciones asumidas por el propio José Carlos Vallejo Tuccio (a título personal) a favor de su ex – conyuge Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, de modo que dicho acuerdo resulta ineficaz en relación a la empresa demandante, por no satisfacer a plenitud las exigencias del artículo 12 de la Ley General de Sociedades³ a fin de resultar vinculante para Corporación Industrial Del Norte S.A.C., siendo determinante en tal decisión las observaciones ya expuestas en el Noveno Fundamento de la presente sentencia.

Décimo Segundo. En conclusión, se determina que resulta atendible la demanda en cuanto se afirma al constituir fianza en respaldo de las obligaciones asumidas a título personal con Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, el demandado José Carlos Vallejo Tuccio incurrió en exceso de las facultades de que estaba investido como gerente general adjunto de Corporación Industrial Del Norte S.A.C., de modo que tal fianza resulta ineficaz en relación a la empresa demandante, quien no resulta vinculada por dicho negocio jurídico.

Décimo Tercero. Es especialmente relevante destacar que aunque el mencionado Vallejo Tuccio se ha apersonado al proceso (ver su escrito de fojas 506) nada ha expresado a fin de contradecir los argumentos de la demandante al cuestionar la eficacia jurídica del negocio jurídico (fianza) objeto de la demanda.

Décimo Cuarto. Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil corresponde condenar a la demandada al reembolso de costas y costos del proceso.

³ Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la(*) NOTA SPIJ celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.



§ **Decisión.**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución treinta y tres del nueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 553 a 559), por la cual se declaró infundada la demanda; y **reformándola**, se resuelve declarar **FUNDADA, EN PARTE**, la demanda interpuesta por Corporación Industrial Del Norte S.A.C., en consecuencia, **INEFICAZ** respecto de la mencionada demandante la fianza contenida en la escritura pública del siete de mayo de dos mil doce (fojas 25 a 30, repetida de fojas 106 a 111), otorgada en su nombre por su representante – ahora demandado– José Carlos Vallejo Tuccio, a fin de afianzar el cumplimiento de las obligaciones asumidas a título personal por el propio José Carlos Vallejo Tuccio a favor de Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, conforme al detalle que contiene la escritura pública del cuatro de mayo de dos mil doce (fojas 4 a 16, repetida de fojas 88 a 101), esto es, la obligación de pago de setecientos treinta y cinco mil dólares americanos (US \$ 735,000.00); con costas y costos. Se **ORDENA** que Secretaría proceda conforme al artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por Corporación Industrial Del Norte S.A.C. con Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox sobre ineficacia de acto jurídico. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ